

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo, por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 103.

Habiendo transcurrido con mucho exceso el término prescrito por la Real orden de 19 de Noviembre de 1858, para la distribución de las cédulas de vecindad correspondientes al año actual, y entrega consiguiente de su importe en la Depositaria provincial; confío en que los señores Alcaldes se presentarán dentro del término de quince á veinte días á lo sumo en la espresada Depositaria á liquidar sus cuentas, sujetándose para ello al modelo inserto en el Boletín oficial de 23 de Mayo de 1859, circular número 171.

Oviedo 11 de Abril de 1863.
—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 104.

Por la subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado con fecha 31 de Marzo último lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del actual lo siguiente. — «Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) al aprobar por Real orden de esta fecha el nombramiento de los Capitanes del cuer-

po de Estado Mayor del Ejército que deben pasar comisionados á las Capitanias generales con objeto de empezar á reunir los datos que se requieren sobre el terreno para proceder á la formacion del Mapa y Manual itinerario de España, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su cargo se recomiende á las autoridades dependientes del mismo la utilidad de que presenten su apoyo y cooperacion á los espresados oficiales con objeto de que puedan lograr el mejor éxito de su cometido.»

Lo que traslado á V. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos indicados en el anterior inserto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Nicolás Suarez Cantón.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los señores Alcaldes de la provincia faciliten los auxilios que les reclamen los oficiales de Estado Mayor á que se refiere la preinserta Real orden. Oviedo y Abril 12 de 1863.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 105.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eulalia de Oscos.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de los concejos de San Martín, Villanueva y Santa Eulalia de Oscos, por fallecimiento del que la poseía, dotada con siete mil reales satisfechos de los fondos municipales, y además seis reales por cada visita en las parro-

quias de San Martín, Villanueva y Santa Eulalia y cuatro en la de Santa Eulalia punto de residencia del facultativo.

Los que pretendan optar á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á la secretaría de este ayuntamiento dentro del término de treinta días contados desde el en que tenga lugar este anuncio en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 11 de Abril de 1863.—El gobernador, Francisco Rubio.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Negociado 3.º

Real orden mandando formar un plan general de caminos vecinales.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarle. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado, si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado. Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para acilitarla se im-

ponen, las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

Primera. Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia, en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria conforme al párrafo 1.º del art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme un plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

Segunda. Al formar el plan la Diputacion deberá preferir: 1.º Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribución de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales, y 2.º Los que una entre sí ó con dichas líneas generales, pueblos que aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

Tercera. Que se publique en tres números, durante un mes, del Boletín oficial, el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás Corporaciones, ó por los particulares.

Cuarta. Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo antes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construir-

se y conservarse con fondos provinciales.

Quinta. Que V. S. remita el plan formado por la Diputación á este Ministerio para su aprobación, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca. Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupción y se terminen lo más pronto posible, dando cuenta cada quince días del estado en que se encuentren. De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de

En su virtud la Excm. Diputación provincial formó para este territorio el plan general que á continuación se inserta.

1.º Desde Cangas de Onis al límite de esta provincia con la de Santander pasando por Onis, Cabrales y Peñamellera á enlazar en Parres con la carretera de Tinamayor.

2.º De Onis por el río de las Cabras á enlazar en Posada con la carretera de segundo orden de la Costa.

3.º Del Infesto por el río de la Cueva y la Marea á enlazar con el camino que de Laviana dirigirá á Castilla por el puerto de Tarna.

4.º Desde Laviana por Sobrescobio y Caso á entrar en Castilla por el puerto de Tarna.

5.º De Mieres á Sama de Langreo por la Agüeria de San Juan.

6.º De Luanco á Gijón por Candás.

7.º De Avilés á Grado por Illas, Laperal, Llamero y Grullos al puente de Peñañor.

8.º De Pravia á enlazar en Grullos con el anterior pasando por Beifar y San Roman.

9.º De Oviedo á Riosa pasando por los puentes de Soto y pueblos de Argame y Santa Eulalia.

10. Desde Avilés al puerto de Ventana por Trubia y los concejos de Santo Adriano, Proaza y Quirós.

11. Desde Teverga á enlazar en el punto conveniente con el de Avilés al puerto de Ventana.

12. Desde Belmonte á Castilla por el puerto de Somiedo.

13. Desde Grandas de Salime por Pesoz, Illano y Boal á enlazar en el concejo de Coaña con la carretera de la Costa.

14. De Taramundi á la Vega de Rivadeo.

Y 15. De Cangas de Tineo á San Antolin de Ibias por Valdebueyes y Moal á empalmar con el camino de Santa Isabel que dirige á la línea de Galicia.

En cumplimiento de la disposición tercera, lo hago público para que los Ayuntamientos, corporaciones ó parti-

culares que tuvieren algo que esponder, lo verifiquen en este Gobierno dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el que se inserte por primera vez este anuncio en el periódico oficial.

Oviedo 9 de Abril de 1863. — El Gobernador, Francisco Rubio.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el día 20 al 30 del actual tendrán lugar las operaciones facultativas de las minas que expresa la siguiente relación.

Relación de los expedientes pendientes de operaciones facultativas, y que se propone despachar el ingeniero don Luis Fernández Loigorri, en el concejo de Siero.

Demarcaciones.

Del 20 al 27 de Abril.

Hermosura. Hierro, sita en el punto denominado la Raya, parroquia de Hévia, registrada por don Juan Gutierrez, vecino de Lada en Langreo.

Adofa. Hierro, sita en la Matona, parroquia de Collada, registrada por don José González Longoria, como apoderado del señor don Adolfo D'Eshthal.

Seis Hermanos. Hierro, sita en términos de las parroquias de Marzanado y Aramil, por don Manuel Pelayo, vecino de Siero.

Reconocimientos.

Consuelo 2.º Hierro, sita en términos de la Penica de Corujedo, parroquia de Marzanado, por don Fructuoso Solís como apoderado de los señores Gil y compañía.

Pepa. Hierro, sita en el parage del Canto, entre las parroquias de Marzanado y Vega de Poja, por don Manuel Pelayo, su apoderado don Agustín Menéndez.

San Cristóbal: Hierro, sita en la fuente de Veneros, parroquia de Collada, por don José Fernández Llorian, vecino de Collado en Siero.

Demarcaciones.

Golondrina. Hierro, sita en Aramil, término de Entre Cuetos, por don Fructuoso Solís, apoderado de los señores Gil y compañía.

Del 27 al 30 de Abril.

Imperdible. Hierro, sita junto al camino que baja del Foso, parroquia de Marzanado, por don Fructuoso Solís, apoderado de los señores Gil y compañía.

San Oualdo. Hierro, sita en tér-

mino de la Prida, parroquia de la Paranza, por don José González Longoria, apoderado de la fábrica de Mieres.

Galope. Hierro, sita junto á las Llamargas, parroquia de Baldesoto, por don Agustín Menéndez, como apoderado de don Manuel Pelayo.

Oviedo 9 de Abril de 1863. — El ingeniero jefe, Antonio Hernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 9 de Abril de 1863. — Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Administración militar.

Anuncio.

Debiendo contratarse la adquisición por compra de cinco mil setecientos ochenta y dos arrobas castellanas de arroz; seis mil ochenta y cinco de habichuelas, y mil novecientos dos de aceite, de las clases y circunstancias que reúnen las muestras de cada uno de ellos, que con el pliego de condiciones y el de precios límites se encuentran de manifiesto en la secretaría de esta Dirección general y en la oficina del Comisario inspector de los servicios administrativos de los presidios menores de Africa, establecida en la plaza de Málaga, al suministro de los que se destinan los espresados artículos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en la espresada oficina del Comisario de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos jefes, el día 27 del presente mes, á la una de su tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuación se estampará; en concepto de que estas podrán abrazar el total de los artículos, el de cada uno por separado, ó en menores proporciones de ellos; sirviendo de base lo que para este caso establece el referido pliego de condiciones.

2.º A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofertas, el documento que acredite haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de sus proposiciones, el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles

según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta; teniéndose entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán por artículos los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, á cuyo efecto se cuidará de hacer la conveniente espresión en las cubiertas; los que abiertos y leídos uno por uno, se harán constar en la propia forma en el acta que á este fin se redactará, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas estipuladas en el modelo, declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí oralmente por espacio de un cuarto de hora; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que apareciera en ellas. Terminada la licitación, si por la antedicha circunstancia ocurriere, el presidente declarará aceptada la proposición que resultase más beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.º Si acaeciese que la proposición más ventajosa obtenida en Málaga fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas; haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cesando en el caso que este no mereciera la Real aprobación.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á garantizar su exacto cumplimiento por medio de fiador abonado, ó en su lugar á depositar una cantidad que cubra la octava parte del valor de las especies que les hubieren sido adjudicadas; siéndoles asimismo obligatorio hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la in-

teligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado no será obstáculo para su aceptación con todas las consecuencias, si apareciere la mas ventajosa.

Formulario de la proposicion.

El infrascrito, vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia (Gaceta oficial ó Diario de avisos de esta corte) correspondiente al de del año actual, se compromete á entregar (las cantidades que fuesen, marcándolas, así como el precio, en letra) con entera sujecion al pliego de condiciones, de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Abril de 1863.—El subintendente secretario interino, Manuel Bonafós.

Ayuntamiento constitucional de Colunga.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del concejo de Colunga (en la provincia de Oviedo) dotada con 8,000 reales anuales pagados del presupuesto municipal, además de los derechos de visitas que se determinen.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento del espresado concejo en el término de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio.

Colunga 5 de Abril de 1863.—El alcalde, Manuel Frera.

Ayuntamiento constitucional de Illas.

El ayuntamiento y junta pericial de este concejo en sesion extraordinaria de cinco del corriente acordaron poner al público por espacio de quince dias y en la parte exterior de la puerta de sus consistoriales el padron de la riqueza que ha de servir de base para el próximo reparto de la contribucion territorial, y que al efecto se lo participase á V. S. como lo hago, con el fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los forasteros y lo mismo los naturales por si tuviesen alguna reclamacion ó traspaso que hacer, lo verifiquen durante dicho término que principiará despues de su publicación en aquel, pues pasado no serán oidas y les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Illas 7 de Abril de 1863.—El alcalde constitucional, Francisco Menéndoz.

Alcaldia constitucional de Pravia.

La junta pericial de este concejo, acordó señalar todo el mes actual para que puedan presentar en debida forma, to-

dos aquellos contribuyentes forasteros y vecinos, las reclamaciones que vienen convenirles de la contribucion territorial, las cuales dirijirán á la secretaria de este ayuntamiento.

Pravia y Abril 7 de 1863.—Manuel Miranda.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Rivadeo.

A fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza territorial, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico, se acordó señalar lo que resta del presente mes, para que tanto los hacendados forasteros, como los vecinos del concejo presenten las relaciones que marcan las instrucciones de 27 de Abril de 1861, sin lo cual no serán oidas las reclamaciones que produzcan.

Vega de Rivadeo, Abril 7 de 1863.—Ramon Miranda.

Alcaldia constitucional de la Pola de Laviana.

En poder de Ramon Diaz vecino de Borofies, parroquia del Condado, concejo de Laviana, se halla depositada una yegua de color castaño, vieja, rebentada y tiene el bebedero blanco, alzada seis cuartas poco mas ó menos; lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño pase á recogerla dentro de treinta dias, pues pasados se procederá á lo que haya lugar.

Constoriales de Laviana 9 de Marzo de 1863.—Gaspar Garcia Jove.

REGLAMENTO reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el artículo 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes, en los términos requeridos por el artículo 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 27 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 37 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion se

computará de la manera establecida en el art. 37 de este Reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de que no se rechaze en ningun tiempo dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros; y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galereas, escoriales y torreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legitimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros á la notificacion en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion primera de las generales de este reglamento. Además las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado artículo 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó próximas.

Si no concurriesen á presenciar las demarcaciones, los dueños de las minas ó registros y demás trabajos mineros colindantes, incluso los de investigacion ó las personas que legitimamente les representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia como el requerimiento, y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcacion.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*, no concurriesen al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobasen la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden rigoroso solo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y de marcacion, podrán los interesados variar la designacion prescutada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley, pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del cria-

dero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados a presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho a ser oídos después, según previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir a dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 31 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Se aumentará sin embargo, arreglándose a la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcacion de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de estas para relacionarla con la de 1 por 10.000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo también segundo del art. 30 de la misma ley.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas, y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasias.

Art. 55. Los Ingenieros de minas, encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos

designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina, que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasias escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se designará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

IMPORTANTISIMO

para los suscritores á la Sociedad de Seguros mútuos sobre la vida,

MONTE PIO UNIVERSAL.

La Direccion General de la Compañía, viene reclamando desde 1.º de enero del corriente año, ya por medio de la prensa, ya por conducto de todos sus agentes en provincia, la presentacion de las fées de vida de todos los socios, cuyas pólizas estén comprendidas en la numeracion del 1 al 23.570, del registro general, dentro del término fatal é improrogable de cuatro meses que terminan en 31 del corriente.

Segun lo prevenido en los artículos 15 y 16 de los Estatutos, los Suscritores residentes en la Península é Islas adyacentes deben cumplir con la presentacion del espresado documento, dentro de los cuatro meses, contados desde el día 1.º de enero de 1863, hasta fin de Abril del mismo año; todos aquellos socios, cuya existencia no se haya justificado durante este plazo, serán considerados como fallecidos, y los Suscritores quedarán sujetos á la pérdida del capital y beneficios, si la suscripcion estuviere hecha

á todo riesgo, ó la pérdida de los beneficios si se hubiese verificado con reserva del capital impuesto.

Para los suscritores residentes en Ultramar, ó en puntos del extranjero, el plazo para la presentacion de las fées de vida de los socios, es de un año, contado también desde 1.º de Enero de 1863, hasta 31 de Diciembre del mismo. Pasado este plazo, los Suscritores que no hayan cumplido con tan indispensable requisito, quedarán igualmente sujetos á los perjuicios que se espresan en el párrafo anterior.

Se recomienda á los suscritores que hagan lo posible porque las correspondientes fées de vida vayan extendidas con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Se encarga muy encarecidamente que al respaldo de cada fé de vida, se anote por el Suscriptor el número que tenga en el Registro general la póliza á que dicho documento se refiera. Este dato es de suma importancia, pues que por este medio se establece mayor sencillez en todas las operaciones que han de fundar la liquidacion.

Respecto á los Suscritores que tengan pólizas inscritas en la Asociacion de capital por muerte, y cuyos socios hayan fallecido, tienen el imprescindible deber de remitir las correspondientes partidas de óbito en los indicados plazos de cuatro meses para los residentes en la Península, y de un año para los existentes en Ultramar, ó en puntos del extranjero. También al dorso de cada uno de estos documentos se hace indispensable que el Suscriptor anote el número de la póliza á que se refiera.

La Direccion acusará oportunamente á cada Suscriptor el recibo de todos los documentos que lleguen á poder de la misma.

Madrid 1.º de Noviembre de 1863.
El Duque de Rivas.

Modelo que se cita.

SELLO 9.º

D. N. N., Presbítero y Cura Párroco de la Parroquia Iglesia de etc.

Certifico: que D. N. N., hijo de D. N. y D.ª N. N., natural de tal punto, y nacido, según afirma la parte interesada, el día tantos de tal mes y año, vive hoy día de la fecha, vecindado en esta poblacion, calle de tal, número tantos, piso tal.

Y para que conste donde con venga, libro la presente que sello con el de esta parroquia, en tal punto á tantos de tal mes y año.

Firma del Cura párroco.

Sello de la Parroquia.

Constame.

El Alcalde constitucional.

Sello de la Alcaldía.

ADVERTENCIAS. 1.º En las poblaciones en que se halle establecida la Inspeccion ó Comisaria del ramo de vigilancia, el Constame deberá ser puesto por este funcionario público.

2.º Tratándose de individuos que pertenezcan á cuerpos del Ejército, la fé de vida será librada por el señor capellán del cuerpo y autorizada con el Constame del señor Comandante.

3.º Respecto de los socios que pertenezcan á la marina de guerra, el espresado documento deberá ser librado por el señor Capellán del buque, y autorizado por el señor Comandante del mismo.

4.º Por lo concerniente á los socios que residan en puntos del extranjero, este documen-

to deberá ser librado por el Cónsul español. Terminaremos estas líneas repitiendo, que los socios, cuya existencia no se haya justificado, durante este plazo, serán considerados como fallecidos, y los suscritores quedarán sujetos á la pérdida del capital y beneficios, si la suscripcion estuviere hecha á todo riesgo, ó la pérdida de los beneficios, si se hubiese verificado con reserva del capital impuesto.

LA URBANA,

compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza.

Banquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molinero.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 23,651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es también de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepío Universal.»

FILIACIONES.

Se han hecho en esta imprenta para el sorteo actual, con arreglo á la ley, y se venden á precios módicos.

Imprenta de Solis.